



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405301520220062901. S.I.- Interno: 2022-00175-H.
ACCIONANTE	MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO a través de apoderado judicial.
ACCIONADA	La SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **25 de octubre de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO** a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...PRIMERO. Mi representada es propietaria del vehículo que describo a continuación:

Tipo de vehículo:

CarroMarca: PEUGEOT

Placa: LCP043

SEGUNDO. El día 12 de septiembre de 2022, interpuse a nombre de mi representada una petición ante la entidad accionada a través de los correos electrónicos tramitestransitobarranquilla@barranquilla.gov.co y barranquillatransito@gmail.com, de los cuales se me acusó recibido el día 14 de septiembre de 2022. En este derecho de petición, le solicité a la accionada muy comedidamente que se me asignara una audiencia de impugnación de



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

fotocomparendo, con número 08001000000033608423, del 12/06/2022, Hora: 15:28:00, en la Dirección: CARRERA 53 CON CALLE 104, comparendo que aparece con fecha de notificación del 09/09/2022, con Fuente comparendo: No reportada, Secretaría: Barranquilla (08001000), Agente: DESCONOCIDO y que sin embargo, nunca se me notificó.

TERCERO. La entidad emitió una respuesta el día 22 de septiembre de 2022, no obstante, no dio una respuesta completa y de fondo en los términos legales y jurisprudenciales, toda vez que remitió un manual para notificarse de la orden de comparendo y poder acceder a una audiencia de impugnación virtual; sin embargo, no es posible realizar ninguna de las dos cosas a través de la página prevista por la entidad accionada. (<http://www.barranquilla.gov.co/transito>)

CUARTO. En la respuesta emitida por la entidad accionada, solo señaló un link en el que presuntamente podría acceder a un agendamiento para una audiencia de impugnación; sin embargo, al ingresar a la página señalada por la entidad, no fue posible agendar la cita para que mi representada pudiera ejercer su derecho a la defensa, lo cual vulnera flagrantemente su derecho al debido proceso y defensa.

QUINTO. En el SIMIT aparece registrada a nombre de mi representada la fotomulta referida en el segundo hecho, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el ACCIONADO a menos que mi representada realice el pago completo de la multa.

SEXTO. En el ordenamiento jurídico colombiano no existe norma vigente que permita al ACCIONADO hacer responsable a mi representada, como propietaria del vehículo, de manera solidaria con el conductor que cometió la infracción y menos aún, hacerlo en detrimento de su presunción de inocencia y al derecho al debido proceso.

SÉPTIMO. Lo anterior contraría a cabalidad lo establecido en los artículos 4, 6, 23 y 29 de la Constitución Política, en donde se establece el derecho fundamental al debido proceso...”

En consecuencia, se le ordene a la accionada resuelva de fondo la solicitud radicada fijando hora y fecha para la realización de la audiencia de impugnación del comparendo: número 08001000000033608423, del 12/06/2022, hora: 15:28:00, en la Dirección: CARRERA 53 CON CALLE 104.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

un desembolso total e inmediato de las sumas adeudadas a la Administración por concepto de multas, causadas por infracciones de tránsito, que el pronunciamiento de la Corte Constitucional corresponde a la inexequibilidad del párrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que versaba sobre la solidaridad con el propietario y conductor, pero deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo es el artículo 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes, por lo cual, se le reitera que a la señora MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO, se le dio la posibilidad de comparecer y presentar el material probatorio necesario para demostrar que no conducía el vehículo al momento de la infracción de tránsito, no obstante, la citada no compareció al proceso ni ejerció su derecho de defensa y contradicción, que el procedimiento en materia de comparendos detectados con ayuda técnica o tecnológica se encuentra vigente, que lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, establece el deber a la vinculación del propietario al proceso contravencional.

Comenta que teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que la jurisprudencia emanada de este alto tribunal ha determinado que es posible presumir que el propietario de un vehículo automotor es su conductor, reconociéndole además el derecho de defenderse en el curso del proceso contravencional por la infracción que se le endilga; habida cuenta que, tal como se señala en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, el inculpado tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción o de rechazarla, y en este último caso, es decir, si la rechaza, debe comparecer ante la autoridad de tránsito en audiencia pública para presentar sus descargos, como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo el proceso contravencional referenciado fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al hoy actor, de acuerdo a lo expuesto se concluye que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos de los procesos contravencionales de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una “Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual el hoy actor contó con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso, las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendo de la referencia, se han seguido de acuerdo con el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Agrega que respecto del proceso de notificación: se aplicó el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito consagrado en su párrafo primero, por lo que se procedió a enviar la orden de comparendo No. 08001000000033608423 de fecha 2022-06-12, a la señora MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO en calidad de propietaria del vehículo de placa LCP043, a la dirección MANGA AV3 EDCOSMO AP201 en CARTAGENA-BOLIVAR, reportada en la base de datos del Runt, respecto al envío por correo del aviso de comparendo y sus soportes al propietario, de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería la guía No.1000040853813, se encuentra entregada, que posteriormente se citó a la señora CAMARGO CIODARO a fin de notificarla personalmente de la infracción mediante guía No.10575533559 que reporta entregada, y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la citada, se procedió a notificar por aviso de conformidad con el Art.69 de la Ley 1437 de 2011, mediante guía No. 10575573027 que reporta entregada, de acuerdo a lo informado por la empresa de mensajería y hace énfasis en normas y jurisprudencias respecto al tema.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2022, se declaró improcedente el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Respecto a la protección al derecho fundamental de petición que arguye la señora MARIA EUGENIA CAMARGO CIADARO, mediante apoderado Dr. JOHSEP DAVID GOMEZ NUÑEZ, le está siendo lesionado por la parte accionada, el despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por la accionante en cuanto al derecho de petición según su dicho el 12 de septiembre de 2022, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, ya que si bien manifiesta de haber sido respondido por la



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

entidad, el día 22 de septiembre de 2022, pero su respuesta no es de fondo, no aporta la petición elevada ni la respuesta de la entidad que demuestre que la entidad accionada no responde de fondo su petición... ”.

“...Teniendo claro el Juzgado que lo que pretende el actor es que por vía de la acción de tutela se le ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, dar respuesta de fondo y completa a su petición, fijando hora y fecha para la realización de la audiencia de impugnación del comparendo: número 08001000000033608423, violando con ello su derecho a la defensa, pero de la respuesta de la entidad accionada se observa que esta le dio los mecanismos de defensa, de los cuales la accionante no hizo uso de ellos, y la acción de tutela se torna improcedente cuando, con ella, se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa los cuales, no fueron utilizados a su debido tiempo, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente y es del caso de negarla.

Por otro lado se resalta que conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no está llamada a remplazar el ejercicio de las acciones legales para el caso en concreto las del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia la presente acción de tutela se torna improcedente, y tampoco demostró la inminencia de un perjuicio irremediable para desplazar dichos mecanismos y utilizar esta vía procesal como mecanismo transitorio, por tratarse de un litigio cuyo juez natural se encuentra en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el proceso de tutela carece de la idoneidad para evaluar la constitucionalidad y legalidad de la decisión y para surtir el trámite probatorio que requiere el caso, razón por la cual la presente acción de tutela resulta improcedente... ”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante, impugnó el fallo de tutela, manifestado que:

“...En marco de lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en la sentencia STC-11274 de la CSJ, me permito IMPUGNAR el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

2.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN SE ENTIENDE SATISFECHO CUANDO SE DA UNA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO SOBRE LA MISMA.

Como primera medida, es importante mencionar que mediante sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional estableció que para que se entienda satisfecho el derecho de petición, la respuesta al mismo debe cumplir con estos requisitos:

“1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se entiende que dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a una persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

Por lo anterior, la respuesta no se concreta en una respuesta escrita que sigue un patrón o modelo de respuesta que se da para peticiones similares. Para el caso concreto, en el derecho de petición se solicitó a la entidad accionada que asignara una audiencia de impugnación de fotocomparendo para el comparendo con número 08001000000033608423, del 12/06/2022, teniendo en cuenta precisamente la imposibilidad de realizar la programación de audiencia virtual de la forma descrita en la página web de la entidad accionada.

Ahora, si bien la entidad accionada emitió una respuesta escrita, en la misma se le informó a mi poderdante que para acceder a una cita de audiencia virtual de impugnación debía realizar lo siguiente:

Adjunto a la presente, enviamos el manual de comparecencia virtual, en el cual encontrará el paso a paso para ingresar a la página, crear su usuario, notificarse de la orden de comparendo y rechazar la comisión de la infracción solicitando audiencia pública, en la cual podrá escoger fecha, horario e inspector para su realización por el aplicativo de zoom. De igual forma, podrá presentarse a nuestras instalaciones para ser atendido por un funcionario, encargado de brindarle la información correspondiente.

No obstante, tal y como se indicó en la acción de tutela, mi poderdante realizó paso a paso las indicaciones del manual remitido por la entidad accionada, sin que fuera posible acceder de manera alguna a la asignación de una audiencia de impugnación VIRTUAL, conforme se solicitó en el derecho de petición.

De esta forma, se equivoca el juez de primera instancia al señalar que la acción de tutela es improcedente por supuestamente pretender sustituir mecanismos ordinarios de defensa, cuando para este caso no existe otro mecanismo dentro del ordenamiento jurídico, que impida la violación a un derecho fundamental como lo es el derecho de petición.

2.2 EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE MI PODERDANTE SE VE DE IGUAL FORMA VULNERADO POR LA ACCIONADA, EN TANTO ESTA NO PREVE MECANISMOS EFECTIVOS PARA EL ACCESO A AUDIENCIAS PÚBLICAS QUE PERMITAN EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA.

Insiste el juez de instancia en establecer que en este caso es improcedente la tutela por existir otros medios de defensa judicial, obviando el hecho de que mi poderdante pretende hacer uso de su derecho legítimo a defenderse frente a una infracción que no cometió en la instancia establecida por la ley para tal fin, que es la audiencia pública de impugnación; sin embargo, la entidad accionada no dispone de los mecanismos efectivos para garantizar la comparecencia virtual de mi representada.

Frente a este punto, es menester precisar que la Ley 1843 de 2017, que entró en vigencia el 14 de julio de ese año y que regula lo pertinente a los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, estableció que era obligación de las entidades que operaran estos sistemas de detección de infracciones de tránsito, implementar mecanismos electrónicos que permitan la comparecencia a distancia del presunto infractor.



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

En esa medida, no solo es derecho de mi poderdante poder acceder a una audiencia de impugnación VIRTUAL en la cual pueda ejercer su derecho de defensa en relación con la infracción de tránsito; sino que es OBLIGACIÓN de la entidad accionada contar con un mecanismo electrónico EFECTIVO Y EFICIENTE que permita la comparecencia a distancia de las personas relacionadas con la presunta comisión de una infracción de tránsito.

2.3 REITERACIÓN DE ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA CONTESTACIÓN.

Adicionalmente a lo expuesto, se reiteran los argumentos expuestos en el escrito de tutela, para que, dado el caso, puedan ser estudiados por el Juez Constitucional de segunda instancia.

Bajo ese supuesto, se deja expresa constancia de que todas las razones de hecho y de derecho expuestas en la respuesta a solicitud de informe hacen parte integral de la presente impugnación...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem “**Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...**”

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. **b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad.

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que **JOHSEP DAVID GÓMEZ MUÑOZ**, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO**, presentó escrito contentivo de una petición a la accionada el día 14 de septiembre de 2022 (ver numeral 02 del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió principalmente a:

“...me permito SOLICITAR AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN DE FOTOCOMPARENDO, para el fotocomparendo con número 0800100000033608423, del 12/06/2022, Hora: 15:28:00, en la Dirección: CARRERA 53 CON CALLE 104, comparendo que aparece con fecha de notificación del 09/09/2022, con Fuente comparendo: No reportada, Secretaría: Barranquilla (08001000), Agente: DESCONOCIDO. La presente petición se radica debido a la imposibilidad de realizar la programación de audiencia virtual...”

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva No. QUILLA-22-224275 del 22 de septiembre de 2022, emanada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA** (numeral 08 del expediente de primera instancia), en donde aparece resuelta la petición formulada por la parte actora, en los siguientes términos:



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA
NIT. 890.102.028-1



QUILLA-22-224275

Barranquilla, septiembre 22 de 2022

Señores:
JOHSEP DAVID GÓMEZ MUÑOZ (Apoderado)
MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO (Poderdante)
jg.abogado@outlook.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado: **EXT-QUILLA-22-175640** de fecha 14/09/2022.
Comparendo: 08001000000033608423 del 2022-06-12.
Placa: LCP043.

Cordial Saludo.

Este Despacho respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Respecto al debido proceso, es preciso informarle que la orden de comparendo Nacional electrónico N°08001000000033608423 del 2022-06-12, se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos.

Que El artículo 135 del Código Nacional de Tránsito consagra:

"Artículo 135. Procedimiento. (...) las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviara por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviara por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

El artículo segundo de la misma ley define al Comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Por otra parte, el artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, dispone:

"(...) Si el inculpaado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito, (sic) después de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el artículo 137 de la misma ley establece un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para los casos en que la infracción fuere detectada por medios técnicos y tecnológicos.



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.



NIT. 890.102.028-1



Por lo anterior, se procedió a enviar la orden de comparendos de la referencia, a la señora **MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO**, identificada con cédula N°33213542, en calidad de propietario del vehículo de placa LCP043, a la dirección que para efectos de notificación se encontraba reportada en la base de datos del RUNT, para el momento de la comisión de la infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la infracción de tránsito, esta secretaría en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en **audiencia pública** en calidad de propietario del infractor.
- Enviar la **citación para notificación personal** y posteriormente **publicarla** en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada.
- Enviar el **aviso de notificación** y posteriormente a **publicarlo** en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.
- Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 esta secretaría continuara con el trámite contravencional bajo estudio y tomara una decisión definitiva, que culminara con una **resolución sancionatoria** que lo declarara contraventor de la norma de tránsito.

Se hace necesario indicarle a la peticionario en cuanto a sus apreciaciones, que la oportunidad procesal que la ley otorga para que presente sus descargos es "**LA AUDIENCIA PÚBLICA**", pero si el propietario no acude y hace caso omiso a la citación la responsabilidad de la multa de la infracción puede recaer sobre éste porque el proceso contravencional continua y usted queda vinculado al mismo. Artículo 136 de ley 769 modificado por la ley 1383 de 2012 en su artículo 24.

Así las cosas el propietario del vehículo, el conductor, o su apoderado, **DEBERÁN comparecer dentro del término legal y en audiencia pública ejercer su derecho a la defensa realizar sus descargos, aportar y solicitar la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de las presuntas infracciones**, lo que permitiera al inspector tomar una decisión ajustada a derecho dentro del proceso contravencional.

Se le hace saber al inculpado que, una vez surtida la orden de comparendo, si acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación o cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presente notificación.

Estos descuentos serán aplicados siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. O podrá rechazar la comisión de la infracción, rindiendo sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles a esta notificación, compareciendo ante el funcionario en audiencia pública, para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por ésta, o por un defensor de

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Sede Administrativa: Cra 54 No. 74-122. Sede Americana: Cra 34
Sede Localidad Metropolitana: Cl 49 No. 88 sur - 15 Sede Prado: Cra 50 No. 100-100
Sede Las Águilas: Cra 43 No. 35 - 38, local 65.
Sede Plaza del Parque: Cl 99 No. 53 - 40, local 1.
@BARRANQUILLA.GOV.CO • atención Zoom e@barranquilla.gov.co





T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.



familia, según lo establecido en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Se le hace saber al notificado, que si el presunto infractor no comparece sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la presente notificación; la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley, según lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012.

Me permito indicarle que, este organismo de tránsito va surtió la notificación de la orden de comparendo electrónico N°08001000000033608423 del 2022-06-12, y los términos están corriendo de la forma descrita anteriormente, por lo cual, **LÓ EXHORTAMOS A COMPARECER** a que el propietario a través de sí mismo, o a través de apoderado legalmente constituido, comparezca de manera virtual a fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo referenciada y en esta audiencia acogerse a los descuentos de ley, realizar el reconocimiento del conductor y que la multa del comparendo pase a la persona sindicada por usted o bien, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido, rechace la comisión de la infracción y presente descargos en audiencia pública, ante el inspector de tránsito, a fin que este pueda tomar una decisión de fondo ajustada a derecho respecto a la infracción endilgada.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo invitamos a comparecer de manera virtual y solicitar la audiencia, accediendo a la página de esta secretaría de la siguiente manera:

<http://www.barranquilla.gov.co/transito> → (PAGO EN LINEA)



Posteriormente, ingresar a (LIQUIDACIÓN Y PAGO DE COMPARENDOS CON AYUDAS TECNOLÓGICAS), en el cual encontrará el instructivo para realizar los trámites que desea realizar ante esta entidad.



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.



Se hace necesario indicar, que al momento de ingresar a la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla-Link-Comparecencia Virtual comparendos electrónicos, debe ingresar al aplicativo



NIT. 890.102.028-1



SC-C09103699

con los datos del propietario del vehículo. O en su defecto lo puede realizar de manera presencial y/o a través de apoderado acercándose a las oficinas de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, ubicadas en la Carrera 38 # 74-109 Sótano- "Centro Comercial Americano" de la ciudad de Barranquilla, en el horario de Lunes a Viernes en jornada continua de 8:00 A. M a 5:00 P.M

Adjunto a la presente, enviamos el manual de comparecencia virtual, en el cual encontrará el paso a paso para ingresar a la página, crear su usuario, notificarse de la orden de comparendo y rechazar la comisión de la infracción solicitando audiencia pública, en la cual podrá escoger fecha, horario e inspector para su realización por el aplicativo de zoom. De igual forma, podrá presentarse a nuestras instalaciones para ser atendido por un funcionario, encargado de brindarle la información correspondiente.

Le manifestamos al peticionario que el procedimiento de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante las acciones que la Ley establece.

El procedimiento descrito está siendo aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se está cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

Por lo anterior, lo exhortamos a realizar el trámite de la forma antes descrita y así pueda ejercer sus derechos, debido a que el Derecho de Petición no es supletorio del proceso contravencional.

Finalmente, nuevamente se le hace saber al peticionario, que el derecho de petición es una herramienta que sirve para la entrega de información, pero no es supletorio del procedimiento contravencional, por lo tanto, si desea oponerse a los hechos por los cuales está siendo requerido y solicitar Audiencia Pública, **DEBERÁ** presentarse dentro del término legal, o nombrar apoderado con poder debidamente otorgado, para rendir los correspondientes descargos.

Así las cosas, damos por contestada su petición; esperando haberle brindado las claridades del caso y quedamos a sus órdenes.

Con mi acostumbrado respeto,

MERY GUTIÉRREZ GÁMEZ
Técnico Operativo
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

*Preparado: Lady Restrepo Rangel
Abogada Zuleidys
Fiscalización Ejecutiva*



Hs. 505730 - 4

No. GP 259 - 4



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

Igualmente, se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue remitida mediante correo electrónico, el cual fue recibido en la dirección electrónica informada por la parte actora para efectos de notificación (numeral 08 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



En tal sentido, efectivamente del memorial contentivo de la contestación de la acción de tutela, se aprecia que la accionada dio respuesta al pedimento elevado por la actora en los términos del mismo, por ello no es posible aludir que exista la vulneración alegada, ya que se le indicó la forma virtual de solicitar la Audiencia requerida o en su defecto ante la imposibilidad de solicitarla de forma virtual de forma presencial y/o a través de apoderado acercándose a las oficinas de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, ubicadas en la Carrera 38 # 74-109 Sótano - “Centro Comercial Americano” de la ciudad de Barranquilla, en el horario de Lunes a Viernes en jornada continua de 8:00 A. M. a 5:00 P.M.

Por ello es más que evidente que en este caso es inexistente la vulneración al derecho de petición alegada, ya que existió una respuesta de fondo al pedimento elevado, ya que se le indicó a la demandada los medios estipulados para poder solicitar la audiencia aludida.

Ahora bien, en cuanto a la violación del derecho fundamental al debido proceso derivado de la supuesta indebida notificación de la orden de



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

comparendo, corresponde aludir que la pretensión al respecto será denegada por improcedente.

En efecto, ciertamente, al repararse en esos presupuestos facticos, acreditados dentro del trámite tutelar, conduce al naufragio del amparo, que se edifica en el hecho que no está probado que la accionante MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO sea víctima un perjuicio irremediable que permita eludir el presupuesto de la subsidiariedad que en estos casos campea, porque el estrado no encuentra probanza indicativa que aquel se encuentre en la circunstancia de urgencia, apremio e inminencia de la consumación de un daño irremediable que torne imprescindible acudir al amparo constitucional y no ante los jueces de conocimiento a través del medio de control contenciosos administrativo, si ha bien lo tiene, ya que es la instancia judicial que tiene el conocimiento de este tipo de controversias.

Dentro del caso, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos para desconocer la subsidiariedad. En particular, no se percibe prueba alguna acredite una verdadera imposibilidad de acudir al Juez de lo contenciosos administrativo si a bien lo tienen para reclamar lo que aquí se discute. Por tanto, no puede (la hoy actora) pretender por vía de tutela desplazar el medio de control establecido para ello.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del art. 6 del Decreto 2591 de 1991.



T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

Razones éstas por las cuales, no era posible que se concediera el amparo constitucional solicitado, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual dispone que la aquella se torna improcedente cuando la accionante disponga de otro mecanismo de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fueron esgrimidas por la actora las razones suficientes por las cuales el mecanismo consagrado no es eficaz para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados.

Corolario de todo ello, es que se confirmará la decisión esbozada por el A-quo en la determinación impugnada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **25 de octubre de 2022**, proferida por el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MARIA EUGENIA CAMARGO CIODARO** a través de apoderado judicial en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001405301520220062901.
S.I.- Interno: 2022-00175-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.